



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 AGO 2020

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00102-00
CUADERNO: 1
CONSULTA - FALLO SEGUNDA INSTANCIA:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:** Se decide la Consulta del fallo de fecha dos (02) de octubre de 2019, proferido por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante el señor MARLON JAVIER MENDOZA ROMERO y en contra de LEIDY JOHANA CASTIBLANCO GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del Diez (10) de enero de 2018, la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección No. 00705 de 2017 RUG 01617 de 2017, siendo accionante el señor MARLON JAVIER MENDOZA ROMERO y accionada LEIDY JOHANA CASTIBLANCO GONZÁLEZ, habiéndose ordenado lo siguiente:

Se impuso medida de protección definitiva a favor del accionante y en contra de la accionada conminándola a cesar de inmediato y sin ninguna condición, todo acto de agresión de carácter físico, verbal, psicológica, emocional o amenaza, retaliación, ofensa, ultraje, humillación, persecución o insulto, en contra del accionante y protagonizar escándalos o discusiones en la vivienda o cualquier lugar donde se encuentre él; Ordenar a la accionada, abstenerse de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

realizar escándalos en cualquier lugar donde se encuentre el actor; se mantuvo el apoyo policivo ordenando en favor del actor; ordenar a las partes de carácter obligatorio a asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico, para que adquieran herramientas que les permitan el control de impulsos, pautas de respeto, así como al Taller sobre violencia intrafamiliar en la Personería de Bogotá; se fijó fecha de seguimiento; se le Advirtió a la incidentada, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000; igualmente, que deberán informar cualquier cambio de residencia, Art. 7 Decreto 4799 de 2011; se le hizo saber a las partes, que las medidas de protección adoptadas, tendrán vigencia en el tiempo, mientras se mantengan las circunstancias que les dieron origen.

Posteriormente y por haber reincidido la agresora, la señora LEIDY JOHANA CASTIBLANCO GONZÁLEZ, por acto administrativo del dos (02) de octubre de 2019, después de practicar algunas pruebas la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, en síntesis resolvió:

1. Declarar probados los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento a la medida de protección interpuesta por ese despacho, por parte de la incidentada.

2. Imponer como sanción a la infractora LEIDY JOHANA CASTIBLANCO GONZÁLEZ, multa equivalente a **DOS (02)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, acorde con lo previsto en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996.

3. Mantener vigente en todas sus partes la Medida de Protección impuesta en audiencia del Diez (10) de enero de 2018.

4. ADVERTIR a la incidentada que si el incumplimiento a la medida se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta y cuarenta y cinco días.

5. Remitir el expediente al Juez de Familia Reparto a fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

6. Informar a la accionada, que una vez surtido el trámite de la consulta de ser confirmada la multa, debería consignar el valor de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

misma en el término de cinco (5) días a órdenes de la Tesorería Distrital de Integración Social y presentar el recibo de consignación, so pena de proceder a la conversión en arresto.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con lo establecido en el Art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000, se establece que: "(...)... Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra", normativa que fuere aplicada, teniendo en cuenta que el incidentado fue correctamente notificado.

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fechas dos (02) de octubre de 2019, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado:

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para lo de su cargo.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>04</u>
HOY: <u>04 AGO. 2020</u>
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
<u>Kelly Andrea Duarte Medina</u> Secretaria